

- 123** II.- LAS SENTENCIAS A FAVOR DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS.
- 125** Amparo de la Panuco Boston Oil Company. Sesión de 30 de julio de 1919.
- 127** El amparo a la Texas Oil Company de México. Agosto de 1921.
- 134** Actas de las sesiones secretas en que fue discutido el amparo de la Texas Oil Company of México en septiembre de 1921. Septiembre 5 de 1921.
- 137** Estudio general de los amparos sobre el petróleo. Sesión de 8 de octubre de 1921.

LAS SENTENCIAS A FAVOR  
DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS.

## AMPAROS DE LA PANUCO BOSTON OIL COMPANY.

### SESION DE 30 DE JULIO DE 1919.

#### ASUNTO: BOSTON OIL COMPANY.

(Competencia entre los jueces primero y quinto supernumerarios de Distrito del Distrito Federal.)

*EL M. NORIS:* Se me pasó para estudio un asunto de competencia entablada entre los jueces 1° y 5o supernumerarios de Distrito del Distrito Federal. El señor Henry D. Hall, como apoderado de la Panuco Boston Oil Company, ocurrió en amparo ante el Juez 5° Supernumerario de Distrito del D. F., diciendo que fundándose en las leyes anteriores solicitó de la Agencia de Petróleo en Tampico, permiso para perforar en unos terrenos que tiene en arriendo, mediante contrato que hizo con anterioridad a la expedición de las leyes o decretos de 12 de agosto del año próximo pasado. La Agencia de Petróleo le negó esta autorización, diciéndole que no había cumplido con tal decreto. Entonces él ocurrió a la Secretaría de Industria y Comercio a efecto de que ésta le concediera el permiso que le había negado la Agencia de Petróleo. Pero mientras se tramitaba su solicitud en la Secretaría de Industria; dice él que como creyó que le sería aceptada y le sería favorable la resolución de la Secretaría mencionada, comenzó a perforar. La Secretaría de Industria negó también el permiso. Entonces él pidió amparo primeramente nada más contra la Agencia de Petróleo, porque le negó el permiso de perforar los terrenos a que tiene derecho. Y como dije, no obstante que le fué negado el permiso por la Agencia Petrolera él se puso a perforar. Tuvo conocimiento primero la Agencia de Petróleo y por ese hecho le impuso una multa de \$ 500.00. Se lo comunicaron y le dijeron que hiciera efectivo inmediatamente su monto, a reserva de que recurriera a la Secretaría de Industria y Comercio. No lo hizo efectivo y recurrió a la Secretaría de Industria y Comercio. Esta confirmó la resolución de la Agencia de Petróleo y confirmó la multa. El se rehusó y siguió perforando. Entonces se mandó intervenir a la fuerza pública por orden de la Secretaría de Industria para impedir que siguiera sus trabajos. Entonces pidió un nuevo amparo por el permiso que se le había negado, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal y también por la multa y la

presencia de la fuerza pública en sus terrenos que le impedía sus labores.

Para aclarar, voy a manifestar que el primer amparo fué pedido únicamente por habérsele negado el permiso de perforar ante el Juez 51 Supernumerario; y después de ejecutados los hechos que acabo de referir pidió otro amparo ante el Juez 1°, también por la negación del permiso, y además por la multa y por la presencia de fuerzas. Este último Juez declaró lo siguiente: (Leyó). De manera que este Juez considera que el único punto de identidad de las dos demandas es la cuestión relativa a la negación del permiso para perforar. Remitieron los dos jueces las copias de las demandas y aparece en mi concepto que no es el mismo amparo: uno es por un hecho y el otro es por ese mismo hecho y dos hechos más. Pero sí considero que lo indicado es que un solo Juez conozca del negocio uniendo los escritos en un solo expediente. De manera que si hay facultad para eso la Corte puede declarar que el Juez que conoció de la primera demanda siga conociendo de la segunda.

*EL M. PRESIDENTE:* Se puede aplicar en este caso el artículo 689 que se refiere a las competencias y dice..... (Lo leyó).

*EL M. NORIS:* Tal vez aquí se remiten las dos copias de las demandas para los efectos del artículo 794, es decir, para que se vea si ha sido un solo amparo. Por otra parte, no estoy en condiciones de entender por qué recurre a los jueces de Distrito de Distrito Federal.

*EL M. GONZALEZ:* Se ha resuelto que estas compañías tengan representación en esta Capital y que por tanto aquí ejecuten todos sus actos jurídicos, aunque la perforación se haga en otro lugar. Por eso se ha resuelto en estos casos que los jueces de Distrito de esta Capital sean los que conozcan. Pero según explica el señor Licenciado Noris aquí no se trata de competencia de jurisdicción sino de un amparo mismo pedido ante dos jueces. Esto es lo único que está la Corte en condiciones de resolver.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿No dice el quejoso el motivo por el que se vió obligado a interponer el segundo amparo ante una autoridad distinta?

*EL M. NORIS:* No señor, no dice nada.

*EL M. PRESIDENTE:* Porque dice el mismo artículo: "Si la Corte no encuentra motivo.....(Leyó).

*EL M. GONZALEZ:* Pero aquí me parece que de lo que se trata es de repeler la fuerza pública en el último amparo y en la Secretaría parece que estaba pedido sólo por la violación de garantías respecto de los decretos de 12 de agosto y 31 de junio. Como este amparo no había prosperado respecto a la suspensión ni lleva a un cambio lento, se ejecutó el procedimiento en la región, más aprisa de lo que el quejoso suponía; y como no se concedió el permiso, él tuvo necesidad de justificarse y de pedir amparo una vez más contra la invasión de la fuerza pública en su propiedad, para repelerla. Pero a mí me parece que en el fondo es la misma cosa y pudiera resultar que si se sustancian los juicios en distintos juzgados, que un Juez suspendiera en lo que toca al fondo y otro no, viniendo dificultades al fallar el amparo, que uno amparara respecto a la ejecución y otro no. Y resultaría una contradicción

manifiesta. Por esto creo que en este caso deban mandarse las dos demandas al Juez que conoció de la primera demanda y no imponerse la multa, porque parece que este señor obró angustiado por la multa, es decir, por medio coercitivo. En estos casos cualquiera se vé obligado a ocurrir a un juicio salvador y creo que en esto no hay malicia, al menos no está manifiesta para que pueda imponersele la multa. Por tanto, me adhiero a lo que ha pedido el señor Ministro Noris.

*EL PRESIDENTE:* Podemos dar como fundamento que habiendo un punto común en las dos demandas que es la perforación del pozo y que es el asunto principal de que los otros han sido accesorios o consecuencia, debe conocer el Juez Quinto Supernumerario.

Se somete a votación la pregunta de si debe conocer de ambos juicios el Juez Quinto Supernumerario del D. F.

**APROBADA POR UNANIMIDAD.**

## EL AMPARO A LA TEXAS OIL COMPANY DE MEXICO.

Agosto de 1921.

EL FALLO A LOS NUMEROSOS AMPAROS DE LOS PETROLEROS. PARA RESOLVER ESTE ASUNTO HAN ESTADO CELEBRANDO JUNTAS LOS SEÑORES MAGISTRADOS.<sup>1</sup>

---

"Según oportunamente lo anunció Excelsior, el día de ayer, de cuatro a seis de la tarde, hora oficial, se reunieron los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junta privada, para cambiar impresiones respecto al sensacional y trascendentalísimo asunto de fallar los ciento y tantos amparos que tienen presentados la mas poderosas compañías petroleras de nuestro país, y en los cuales fallos habrá de fijarse la interpretación del artículo 27 constitucional sobre retroactividad o no retroactividad."

"No se llegó a un acuerdo. Amplio y delicado el asunto, apenas si cada quien de los señores magistrados esbozaron sus opiniones sobre el particular."

"Dado el ambiente que se ha creado en toda la República respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a retroactividad o no retroactividad suponemos fundamentalmente que nuestro Tribunal máximo fallará los aludidos amparos en sentido favorable a las peticionarios, esto es, estableciendo que el repetido artículo sí es retroactivo."

AYER EMPEZO A DISCUTIRSE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL PRIMER AMPARO, DE LOS MUCHOS QUE TIENEN EN REVISION, Y QUE PERTENECE A LA "TEXAS OIL COMPANY".<sup>2</sup>

Durante la sesión pudieron apreciarse cuales eran las tendencias de algunos magistrados, sobre el carácter retroactivo y confiscatorio del art. 27.

El asunto puesto a discusión es sobre el lote # 36 de Zacamixtle, Tuxpan, Veracruz. El Juez Primero Supernumerario de Distrito, negó el amparo. El Presidente Carranza expidió los decretos de 1918, que señalaron un plazo para manifestar. Por otra parte, los propietarios de los terrenos petroleros, como la Texas, no manifestó ningún terreno. La explotación de este terreno había sido otorgada a un señor Cortina y este señor fué el que denunció este lote. La Nación por medio del art. 27 ha recobrado sus derechos sobre los minerales sólidos o gaseosos, pero la Texas decía que había adquirido sus derechos antes de que este artículo estuviera en vigor. El magistrado Arias pide que se conceda el amparo por violación del artículo 14. Se levantó la sesión, sin haber llegado a un resultado final. Proseguirá.

PRIMERA CONFERENCIA CELEBRADA ENTRE LOS MAGNATES DEL PETROLEO Y EL SEÑOR HUERTA, SECRETARIO DE HACIENDA, EFECTUADA EL DIA DE AYER (29 DE AGOSTO DE 1921) DURANTE DOS HORAS.<sup>3</sup>

Se trato el tema de que el gobierno reduzca o retire los impuestos, pues los precios estaban bajos y las ganancias también.

MAS AMPAROS NEGADOS A COMPAÑIAS PETROLERAS.<sup>4</sup>

Se negaron los amparos interpuestos en diversos juzgados de Distrito, por diversas compañías petroleras, contra la determinación de la Secretaría de Hacienda, obligándolos a pagar fuertes impuestos. Interpusieron revisión.

---

<sup>1</sup> Excelsior, miércoles 24 de agosto de 1921. pp 1 y 4.

<sup>2</sup> Excelsior, martes 30 de agosto de 1921.

---

<sup>3</sup> Excelsior, martes 30 de agosto de 1921.

<sup>4</sup> Excelsior, martes 30 de agosto de 1921.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.  
JUZGADO PRIMERO PROPIETARIO DE DISTRITO,  
DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSA:** The Texas Company of México, S. A.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** El Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** Artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la expedición de un título para explotar un fundo petrolífero, sobre el cual tenía derechos adquiridos la compañía quejosa.

Aplicación de los artículos 14, 27, párrafo II, y 107, fracción I, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo y concede éste).<sup>5</sup>

SUMARIO.

**LEYES RELATIVAS AL PETROLEO.** Los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo sido ratificado el uso de que tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, los mismos decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-** La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente; a "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de los estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

**ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-** El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del primero de mayo de 1917.

**FUNDOS PETROLEROS.-** La expedición de títulos para la explotación de esos fundos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fundos, al amparo de las antiguas leyes de minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

México, Distrito Federal, 30 de agosto de 1921. Acuerdo Pleno.

Visto el juicio de amparo promovido por el señor licenciado don Adalberto Ríos, como apoderado de The Texas Company of México, S. A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque, según la Compañía quejosa, tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Expresa el promovente, en su demanda respectiva, que The Texas Company of México, S. A., adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto, hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestando su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, se informó al Licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno expresado, acto que considera violatorio de sus garantías, porque se intenta privar a la Compañía, de los derechos que había adquirido con anterioridad, los que están comprobados con los documentos respectivos.

**Segundo:** Se considera violado el artículo 14 de la Constitución, porque, según este precepto, nadie puede ser

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. T IX, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1922 pp. 432 a 444.

privado de sus posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento; y el ciudadano Presidente de la República y el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, como resultado del procedimiento de denuncia y, especialmente, de la expedición del título, tratan de privarla de los derechos que tiene adquiridos, sin que se siga en su contra el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia; que, además, el propio artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y, en el caso concreto, la autoridad responsable está dando efecto retroactivo al decreto de 8 de agosto de 1918, puesto que no se respetan aquellos derechos adquiridos con anterioridad, que habían pasado al patrimonio de la Compañía, con arreglo a las leyes vigentes cuando se hicieron las adquisiciones, o sean, el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, artículo 10; la Ley Minera, de 4 de julio de 1892, artículo 4º; y la Ley Minera, de 25 de noviembre de 1909, artículo 2º. Al final de su escrito de demanda, dice, expresamente, que reclama la retroactividad que se pretende dar al artículo 27, y también a los decretos de 31 de julio, 8 y 12, de agosto de 1918.

Se estima violado el artículo 16 constitucional, porque estableciendo este precepto que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso, la autoridad responsable ha obrado sin tener competencia para ejecutar actos que molestan a la Compañía en sus posesiones, toda vez que el Presidente de la República no ha tenido facultades para expedir leyes, ni menos las reglamentarias del artículo 27 constitucional, sin que sea óbice para esta apreciación, que al decreto expresado de 8 de agosto, se le denomine "prescripciones reglamentarias del artículo 14 del decreto de 31 de julio de 1918", porque su simple denominación no altera la naturaleza la esencia de su contenido, que corresponde seguramente, a la reglamentación del artículo 27, limitándose, además, según el artículo 89, fracción primera, de la citada Constitución, las facultades del Presidente de la República solamente a expedir reglamentos de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero únicamente para que sean observadas dichas leyes; manifestando asimismo la Compañía quejosa, que el artículo 27 de la Constitución ha sido violado, porque al decir que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, al pretender las autoridades responsables expropiar a la Compañía, que a esto equivalen sus actos, han violado los requisitos que deben observarse en caso de expropiación, sin tener en cuenta que la Compañía tiene una propiedad privada, respecto a los derechos para explorar y explotar el petróleo en el lote de que se ha hecho mención. Dice que también ha sido violado por otro concepto, y es el de que el propio artículo 27 previene: que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexi-

canas, siempre que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes; y como no se han dictado estas leyes reglamentarias, que definan los requisitos que han de observarse, para que el Gobierno Federal otorgue concesiones, malamente lo ha hecho; y, por otra parte, los títulos que está expidiendo la Secretaría de Industria, son contrarios al artículo 27, por que éste dice que se otorguen concesiones, y los títulos no son concesiones, sino bienes distintos a ellas; sin que el Ejecutivo pueda, por su propio acto, establecer las condiciones y requisitos para la explotación del petróleo.

**Tercero:** Pedido informe a las autoridades responsables, lo rindió la Secretaría de Industria por sí y por acuerdo del Presidente de la República, por medio de su oficio de 28 de diciembre, exponiendo: que la Compañía quejosa no se opuso en forma y conforme a derecho, a la tramitación del denuncia, sino que sólo se limitó a enviar su protesta; que la propia compañía no hizo las manifestaciones prevenidas por el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, en relación con el artículo 14 del decreto de 31 de julio del mismo año, ni ha pagado los impuestos sobre los terrenos petrolíferos que establecen los artículos del 1 al 5 del expresado decreto de 31 de julio; que los decretos de referencia no carecen de valor constitucional, porque cualquier cosa que pudiera decirse en contrario, caería por tierra, desde el momento en que el Poder Legislativo aprobó y ratificó las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en materia de hacienda; por lo cual las leyes de referencia pueden considerarse como de observancia general, mientras se expide la ley orgánica sobre el petróleo.

**Cuarto:** Que verificada la audiencia, con fecha 17 de febrero de este año, el Juez negó el amparo, fundado principalmente, en que el artículo 27 de la Constitución dejó sin valor alguno los derechos adquiridos, modificando las leyes relativas sobre propiedad privada, y que el Ejecutivo, al reglamentar, por medio del decreto de 8 de agosto, las prevenciones mediante las cuales los particulares pueden explorar y explotar el petróleo en el subsuelo de los terrenos, no hizo sino reglamentar lo que es de su propiedad, o mejor dicho, de la Nación, en la misma forma y con el mismo derecho que lo habría verificado un particular respecto de lo suyo.

**Quinto:** No conforme el señor Licenciado Ríos con el fallo de referencia, interpuso el recurso de revisión; estableciendo como agravios: que si bien el artículo 27 declaró de propiedad nacional el petróleo, la misma disposición reconocida la propiedad privada y, al establecer el Juez que los derechos de los particulares quedaron extinguidos por la declaración constitucional dicha, no ha obrado correctamente; que el fallo se funda también, en la ley de 31 de julio de 1918, y su reglamento de 8 de agosto del mismo año, a pesar de que fueron expedidos por el Ejecutivo, con facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, y aquél se refiere a actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en cuyo ramo no se le han concedido las mismas facultades; y que la ley y reglamento expresados, no se refrendaron con la

firma del Secretario de Industria y Comercio, contra lo que categóricamente exige el texto del artículo 92 de la Constitución.

Por todos sus trámites se siguió el recurso ante esta Suprema Corte, pidiendo el Ministerio Público, en esa instancia, que se confirme la sentencia recurrida.

#### CONSIDERANDO

**Primero:** Debiendo ocuparse este fallo, de los agravios expresados por la parte quejosa, en relación con los capítulos de la demanda, habrá que tratar, primero, de la validez o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, en los cuales se establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación, en cuanto a la explotación de fondos petrolíferos, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando, principalmente, que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a la que correspondía hacerlo, por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso Nacional en el ramo de Hacienda, por decreto de 8 de mayo de 1917, y que este mismo Congreso, por la ley de 30 de diciembre de 1918, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos, dados en ejercicio de ellas, por el ciudadano Presidente de la República; en virtud, los decretos de referencia no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el Congreso de la Unión, siendo, en consecuencia, legítimos y obligatorios, y esto, en el presente caso, mucho antes de junio de 1920, en que tuvieron verificativo los actos reclamados.

Ante estos hechos y relativamente el caso concreto sobre que versa este amparo, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas por la parte quejosa, contra los repetidos decretos.

**Segundo:** En cuanto a la violación de garantías que se invoca, fundada en los efectos retroactivos que, en perjuicio suyo, afirman los quejosos que se dan a los referidos decretos, especialmente, al de 8 de agosto, con relación al artículo 14 del de 31 de julio de 1918, hay que exponer los siguientes razonamientos: El artículo 14 de la vigente Constitución, comienza con este mandato: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna...." Este precepto constitucional no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Este es un punto substancial en que ese artículo 14 de la vigente Constitución, difiere del mismo artículo de la de cincuenta y siete, en que se estableció enfáticamente este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer

los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, en virtud del artículo 14 de la Constitución actual, porque ésta es la Ley Suprema, la cual debe observarse, aun en contraposición a cualesquiera otras secundarias (artículo 133 del propio Código Político). En el segundo caso, deberán aplicarse retroactivamente, como más adelante se explanará, a pesar de ese artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual; porque los preceptos que coexisten en una misma Constitución, tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos, al fijar su inteligencia y su recta aplicación; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales. Nuestro legislador constituyente de 1917, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al artículo 14 de la vigente Constitución, estableciendo preceptos retroactivos, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse así, retroactivamente. Bien sabido es, por otra parte, que para que una ley tenga efectos retroactivos, se requieren dos circunstancias concurrentes: que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos, bajo el amparo de otras leyes anteriores, por resultar esa nueva ley en oposición con éstas. La última circunstancia, sobre todo, es esencial; cuando las leyes se relacionan con el pasado, pero esto no obstante, resultan inocentes en cuanto a derechos, por no vulnerar ninguno que hubiese sido anteriormente adquirido, entonces no existe realmente la retroactividad; no dan lugar a conflictos, no podrán dar motivo al amparo. Sentadas estas premisas, se impone examinar su el párrafo cuarto del artículo 27 de la vigente Constitución, que nacionaliza, entre otras substancias, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, es o no retroactivo. Es ineludible fijar el sentido de ese párrafo cuarto, porque si es retroactivo, deberán aplicarse también retroactivamente los decretos impugnados que en el se apoyan, sin que obste el artículo 14 de la Constitución, y si no tiene ese carácter de retroactividad, entonces esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional, y caen, como dictados por el legislador común, bajo el imperio del mencionado artículo 14 de la novísima Ley Suprema. El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan amplias garantías, y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la

interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo; pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1º de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor toda su integridad, la actual Constitución.

**Tercero:** Atendiendo a todo lo expuesto, y con entera sujeción a lo prevenido por la fracción primera del artículo 107 de la Constitución, es oportuno, ya determinar si en el caso concreto sobre que versa este amparo, se han lesionado derechos adquiridos, violándose en los quejosos las garantías individuales que invocan. En nuestra República han estado vigentes, en épocas sucesivas, el Código de Minería de 1884; la Ley de Minería de 4 de junio de 1892; y la de 25 de noviembre de 1909, la cual, en su artículo segundo, otorgaba al dueño del terreno la facultad de explorar y explotar libremente el petróleo, para aprovecharse del que pudiera encontrar, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, y lo ponía, asimismo, en condiciones de poder transmitir aquel derecho, como cualquiera de los bienes de su propiedad, a título oneroso o gratuito. En esa virtud, Severiana Hernández viuda e Martínez y sus hijos, bajo el imperio de esa ley, como condueños del lote número 36 de Zacamixtle, pudieron explorar y explotar el petróleo en ese terreno, y también transferir sus derechos, como efectivamente ejerciendo esa facultad lo hicieron en favor de Manuel S. Ravisé, por medio del contrato constante en la escritura de 28 de abril de 1917, en el cual aparece que los cedentes fijaron y recibieron un precio más elevado del que podía haber correspondido al terreno superficial, porque no se trataba de cultivar éste, de levantar construcciones en él, sino de buscar petróleo y exportarlo en su caso; de suerte que se tradujeron en actos positivos, las facultades que a los dueños de tierras concedía el artículo segundo de la citada Ley de 25 de noviembre de 1909, tratándose, por tanto, de derechos adquiridos por Ravisé, en cuanto a la exploración y explotación de petróleo, en el mencionado lote de Zacamixtle, desde la fecha de ese contrato, esto es, antes de que comenzará a regir, en toda su integridad, la actual Constitución. El adquiriente Manuel S. Ravisé, pudo transmitir esos derechos, como efectivamente lo verificó, a favor de The Texas Company of México, S. A., por la diversa escritura de 21 de septiembre del propio año, siendo indiscutible que esta Compañía ha podido, a su vez, gozar de tales derechos, como legítimamente obtenidos. En atención a la situación jurídica que guardaba The Texas Company of México, S. A., al entrar en vigor la actual Constitución, en lo referente a sus derechos en el expresado lote número 36 de Zacamixtle, el hecho de expedirse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es un Departamento del Ejecutivo Federal, título para explorar y explotar el petróleo correspondiente al mismo lote, en favor de Rafael Cortina, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, que presupone el dominio directo de la Nación, sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República, constituye

seguramente una aplicación retroactiva del propio decreto y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados, sin causa alguna legal, violándose, por ese concepto, las garantías que conceden el artículo 14 y el 27, párrafo segundo, de la Constitución actual.

En presencia de estos fundamentos y de los que se contienen en el considerando anterior, que sirven de apoyo para fijar la recta aplicación del párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que no es retroactivo, en el caso de que se trata, no es admisible ni puede sostenerse legalmente, la tesis contraria, sustentada por el Juez a quo, en la sentencia de amparo que se revisa; declarándose por tanto, que sin violar esas garantías individuales, no se ha podido privar a la Compañía quejosa de los derechos apuntados, que obtuvo legítimamente de Manuel S. Ravisé, quien, a su vez, legalmente los adquirió por cesión a título oneroso, de parte de Severiana Hernández viuda de Martínez y sus hijos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

**Primero.** Se revoca el fallo a revisión, dictado por el Juez Primero Propietario de Distrito del Distrito Federal, en 17 de febrero de este año, que negó el amparo de la Justicia Federal a The Texas Company of México, S. A.

**Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a The Texas Company of México, S. A., contra el acto del Presidente de la República y secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistente en haber expedido al señor Rafael Cortina, título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Notifíquese; publíquese; exíjense los timbres que sean necesarios; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de once votos, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, y por mayoría de ocho votos, por lo que toca a los fundamentos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Presidente Moreno no estimó necesario examinar los capítulos de queja relativos a las facultades extraordinarias concedidas al señor Presidente de la República; a la expropiación por causa de utilidad pública; ni al despojo sin previo juicio, por fundar su voto, únicamente, en el concepto de haberse aplicado retroactivamente el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución, y los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, violándose así la garantía consignada en el artículo 14 de la misma Constitución. El señor Ministro Garza Pérez, no aceptó el primer considerando, por no estimarlo pertinente. El señor Ministro Flores estimó innecesaria la discusión y resolución sobre facultades extraordinarias; sobre la expropiación por causa de utilidad pública y sobre despojo sin previo juicio, en virtud de haber concedido el amparo por violación de la garantía de la irretroactividad.

Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.- *Enrique Moreno.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- E. Garza Pérez.- Gustavo A. Vicencio.- Agtn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- G. Parada Gay, Secretario.*

EL ART. 27 CONSTITUCIONAL, EN SU ESPIRITU, NO DESTRUYE DERECHOS ADQUIRIDOS ANTES DE 1917. SE FACILITA EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO. <sup>6</sup>

Esta opinión en los círculos más importantes de los Estados Unidos, basado en el fallo dictado por la Suprema Corte, en FAVOR de la Texas Company of México.

De nuestra oficina en New York. Times Building. Washington, Agosto 31.- "Se dice que han aumentado las probabilidades de que sea reconocido el gobierno de México, debido al fallo que acaba de dictar la Suprema Corte de aquel país, declarando que el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, no es de carácter retroactivo; no obstante que hasta ahora no se conoce el texto exacto de ese fallo."

SE COMENTA EL MENSAJE DEL C. PRESIDENTE EN E.U. LEIDO ANTE EL CONGRESO. LA PARTE QUE SE REFIERE A QUE MEXICO NO FIRMARA EL PEDIDO TRATADO POR AQUEL PAIS. CAUSA BUENA IMPRESION. EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO DE LA TEXAS OIL CO., ES EL TEMA DE NUMEROSAS EDITORIALES. <sup>7</sup>

De nuestra oficina en New York, Times Building. New York, Septiembre 2.- "Ahora parece que tenemos completa seguridad de que no se necesitará de un tratado para salvaguardar los intereses americanos en México". Todo lo que hemos oído conforme al fallo dictado por la Suprema Corte de México, indica que la decisión de ese Tribunal ha producido una impresión muy favorable y que el mismo Obregón ha expresado su aprobación. Parece que la tercera seguridad la dará el Congreso de México, declarando que el artículo 27 no tiene carácter retroactivo".

LAS DIFICULTADES CON LOS PETROLEROS HAN TERMINADO; EL GENERAL OBREGON SERA RECONOCIDO POR ESTADOS UNIDOS. EL GOBIERNO NORTEAMERICANO NO INSISTIRA MAS EN LA FIRMA DEL PROPUESTO TRATADO. MEXICO DEBE SER RESPETADO. EN WASHINGTON SE AFIRMABA AYER QUE EL RECONOCIMIENTO SE OTORGARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE EN OCASION DEL CENTENARIO. <sup>8</sup>

De nuestra oficina en New York. "Times Building". Washington, septiembre 3.- "... puede darse como un hecho que el Gobierno de los Estados Unidos no insistirá en la firma de un tratado de Amistad y Comercio con México, como requisito indispensable para el reconocimiento en el caso de que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia del aquel

país proteja ampliamente los derechos adquiridos por ciudadanos americanos,... no sería nada remoto que el reconocimiento se otorgará el 15 de septiembre... circunstancia que haría aparecer a Norteamérica como ofreciendo su apoyo moral a México...".

LA VIDA DE LA SUPREMA CORTE EN CIEN AÑOS. UN INTERESANTE TRABAJO ACERCA DE LA ACTUACION DEL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. EL PRIMER GOLPE A NUESTRA CONSTITUCION. DEBE SER REFORZADO EL TEXTO DE LA CARTA MAGNA PARA REORGANIZAR LA CORTE EN FORMA MAS EFICIENTE. <sup>9</sup>

"Hoy que la Suprema Corte de la Nación acaba de dictar uno de los fallos más trascendentales para la vida de nuestro país - el amparo interpuesto por la compañía petrolera "The Texas Company of México, S. A.- y que tiene por fallar en estos días, asuntos de la más entidad jurídica, resultan de suma importancia apuntes que sobre la historia de nuestro Tribunal máximo acaban de escribir los señores licenciados Francisco Parada Gay y Luis Graham Casasús, secretario de acuerdos y ayudante en la misma Suprema Corte, respectivamente".

*Son necesarias las Reformas a la Corte.*

"Que la obra de la revolución encabezada por el señor Carranza no fué útil a la Suprema Corte se demuestra en el siguiente párrafo de los apuntes (de Parada Gay y Graham Casasús):

"La experiencia de cerca de 4 años de la Suprema Corte de Justicia ha demostrado que su sistema de organización no es perfecto. Por este motivo se ha promovido ante las Cámaras Legislativas la reforma del texto constitucional en el sentido de que el ejercicio del poder se deposite en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley...". "Concluyen los apuntes haciendo referencia al sensacional fallo dictado hace unos días".

EL ARREGLO A QUE LLEGO NUESTRO GOBIERNO CON LOS PETROLEROS DE E. U. EL DEPARTAMENTO DE ESTADO HA ENVIADO NUEVAS INSTRUCCIONES AL SEÑOR SUMMERLIN PARA QUE PUEDA CERRARSE UNA SITUACION QUE HAGA POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO". <sup>10</sup>

El *New York Herald* ha recibido un mensaje de Washington en el que dice que el Departamento de Estado ha enviado nuevas instrucciones... para entablar negociaciones con el gobierno de México. El mensaje indica que el arreglo

<sup>6</sup> *Excelsior*, jueves 1° de septiembre de 1921. pág. 1.

<sup>7</sup> *Excelsior*, sábado 3 de septiembre de 1921. pág. 1.

<sup>8</sup> *Excelsior*, domingo 4 de septiembre de 1921. pág. 1

<sup>9</sup> *Excelsior*, lunes 5 de septiembre de 1921. pp. 1 y 4.

<sup>10</sup> *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág. 1

de las controversias entre el Gobierno Mexicano y los petroleros, además de la decisión de la Suprema Corte referente a la retroactividad del artículo 27, parecen haber abierto un camino para una solución inmediata del problema mexicano.

El departamento de Estado reconoce esto y está haciendo esfuerzos para el reconocimiento del Presidente Obregón.

Aquí dice que desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha declarado que este Artículo no tiene efectos retroactivos, no hay motivo para rehusarse a confirmar esa declaración en un tratado.

De nuestra oficina en New York. "Times Building". New York, 6 de septiembre.- El *New York Globe* publica una carta firmada por Chester Crowell diciendo que la solución dada al problema de la no retroactividad del artículo en lo referente al asunto petrolero, no resuelve el problema de las confiscaciones de las propiedades, porque el petróleo solamente representa una base de la cuestión.

Agrega, en cuanto a la retroactividad de todas las leyes agrarias, México ha violado el mismo principio que defendió tratándose de los petroleros, pues dice, que las violaciones cometidas con respecto a las leyes agrarias son muchísimo más amplias y graves que las del petróleo.

EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN FAVOR DE LA TEXAS CO. OF MEXICO, DEFINE LA NO RETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 27. <sup>11</sup>

"...este último párrafo establece de un modo definitivo: que el párrafo 4o. del artículo 27 de nuestra Constitución no es retroactivo y el párrafo anterior establece que si dicho párrafo 4o. no tiene carácter de retroactividad entonces esos decretos son contradictores a dicho texto Constitucional y caen bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución vigente". Adalberto Ríos.

ES INMINENTE EL RECONOCIMIENTO. SE CREE QUE LA DELEGACION DE PETROLEROS TRATO ESTE PUNTO CON EL SECRETARIO HUGUES. ESTA SATISFECHO EL PRESIDENTE HARDING". <sup>12</sup>

"De nuestra oficina en New York. "Times Building" ... "Se dice en los círculos petroleros ... que urge el reconocimiento del Presidente Obregón; indicando que el fallo de la Suprema Corte de Justicia, justificaba la creencia de que las propiedades americanas estaban debidamente garantizadas".

<sup>11</sup> *Excelsior*, miércoles 28 de septiembre de 1921. pág. 5.

<sup>12</sup> *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág. 1 Nota: Aparece el amparo resuelto por la Corte. (Fue hasta esta fecha cuando se dio a la prensa el texto de la sentencia de 30 de agosto de 1921).

ACTAS DE LAS SESIONES SECRETAS EN QUE FUE DISCUTIDO EL AMPARO  
DE LA "TEXAS OIL COMPANY OF MEXICO" EN SEPTIEMBRE DE 1921.

Septiembre 5 de 1921.

**ACTA No. 28.**

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos Presidente Licenciado Enrique Moreno y Ministros Licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta.

El Objeto de esta sesión, fué discutir el proyecto del fallo para el juicio de amparo promovido por The Texas Oil Company of México, S.A., contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, proyecto formulado por la comisión de Ministros Licenciados Flores, Alcocer y Arias. Expusieron sus ideas sobre el particular, los señores Ministros Vicencio, Urdapilleta, Garza Pérez, Arias, González, Alcocer y Sabido. Durante la discusión, el ciudadano Magistrado González leyó el proyecto de fallo que él formuló, y al final del debate se llegó al acuerdo de que se pase copia del proyecto del señor Ministro González a todos los señores Ministros, para que se sirvan estudiarlo; y se dispuso que el miércoles siete del actual, se celebre otra sesión secreta, con el fin de discutir, tanto este proyecto como el de la comisión.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 7 de 1921.

**ACTA No. 29.**

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron

en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos Presidente Licenciado Enrique Moreno y Ministros Licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con objeto de celebrar sesión secreta para seguir discutiendo el proyecto de fallo para el juicio de amparo promovido por The Texas Oil Company of México, S.A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

El señor Ministro Vicencio presentó un nuevo proyecto, cuyo segundo considerando fué discutido por los señores Ministros González, Alcocer, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicencio, Sabido, Noris, Flores y Arias. En virtud del giro de la discusión, se puso a votación si debía concluirse en el fallo del cual se trata, un considerando que se refiera a la legitimidad de los decretos de treinta y uno de julio de mil novecientos dieciocho, ocho y doce de agosto del mismo año de mil novecientos dieciocho. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González, Arias, Noris, Sabido, Mena, Vicencio, Urdapilleta y Alcocer, contra tres votos de los señores Ministros Garza Pérez, Flores y Presidente Moreno, se dispuso que se incluya tal considerando en el fallo. Los señores Ministros Garza Pérez y Presidente Moreno votaron en el sentido contrario, por que creen que no es necesario ese considerando para fundar la sentencia; y el señor Ministro Flores manifestó que expresará por escrito los fundamentos que tuvo para votar en el sentido negativo. Como consecuencia del acuerdo, fué desechado el considerando segundo del proyecto presentado por el señor Ministro Vicencio.

En seguida, se nombró una nueva comisión formada por los señores Ministros Vicencio, Urdapilleta y Alcocer, para que formule un nuevo proyecto, que será discutido en la sesión del viernes nueve del actual, disponiéndose que antes de la sesión se pase copia de ese proyecto a todos los señores Magistrados.

Por último, y en virtud de la proposición formulada por la comisión de Ministros integrada por los señores Garza Pérez,

Urdapilleta y Alcocer, se aprobó: que desde el día catorce al veintisiete del actual, se trabaje en la Secretaría y Oficinas de la Suprema Corte por horas corridas de las ocho a.m. a dos p.m. hora astronómica.

Los secretarios a quienes corresponda dar cuenta a la Comisión de Ministros Semaneros, concurrirán la tarde que les toque, a efecto de preparar los asuntos que deban discutirse al día siguiente ante el Tribunal Pleno.

En la Oficialía de Partes se turnarán los empleados, a fin de que no se entorpezca el trabajo.

La Sección Taquigráfica continuará con el mismo sistema que actualmente rige.

Con lo que terminó la sesión, levantándose la presente que firman los ciudadanos Presidente y Secretario, que da fe.

Septiembre 9 de 1921.

**ACTA No. 30.**

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. El señor Ministro Noris, no asistió previo aviso.

El objeto de esta sesión, fué continuar la discusión sobre el proyecto de fallo para el juicio de amparo promovido por la "The Texas Oil Company," contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La comisión formada por los señores Ministros Alcocer, Urdapilleta y Vicencio, presentó el proyecto que le fué encomendado. Leído el proyecto, se acordó que fuera discutido en lo particular. En tal virtud, se puso a discusión el "Considerando primero", concebido en estos términos: "No está a revisión el primer punto resolutivo de la sentencia de primera instancia en este amparo, que declaró su procedencia, por no haberse recurrido, y por tanto teniendo en cuenta" los agravios expresados por la parte quejosa, habrá que tratar primero de la validéz o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión tanto en treinta y uno de julio como en ocho y doce de agosto de mil novecientos diez y ocho, por virtud de los cuales establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación en cuanto a la explotación de fundos petroleros, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria y Comercio a la cual correspondía hacerlo por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso

Nacional en el ramo de Hacienda por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos diez y siete y que este mismo Congreso por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos diez y ocho, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos dados en virtud de ellas por el ciudadano Presidente de la República, y desde ese momento los mismos decretos de referencia, no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el repetido Congreso de la Unión, siendo en consecuencia legítimos y obligatorios, mucho antes de junio de mil novecientos veinte en que tuvieron verificativo los actos reclamados. Ante estos hechos y relativamente al caso concreto, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas contra los repetidos decretos. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Alcocer, Urdapilleta, Vicencio, Arias, González y Flores. Suficientemente discutido, se puso a votación si debía o no suprimirse la primera parte de ese considerando redactada así: "No está a revisión el primer punto resolutivo de la sentencia de primera instancia de este amparo, que declaró su procedencia, por no haberse recurrido y por tanto teniendo en cuenta." Por unanimidad de diez votos, se acordó suprimir dicha parte. En seguida y por mayoría de siete votos, se aprobó el contenido restante del expresado "Considerando". Los señores Ministros Flores, Garza Pérez y Presidente Moreno, votaron en sentido contrario, manifestando el señor Ministro Flores, que expresará sus razones por escrito.

Continuó el debate sobre el "Considerando" segundo del proyecto. El señor Ministro Mena dió lectura a un proyecto del señor Ministro Flores, relativo a los mismos puntos contenidos en ese considerando. Fueron discutidos esos proyectos por los señores Ministros Urdapilleta, Garza Pérez, González, Flores, Arias y Vicencio. El señor Ministro Garza Pérez presentó, con modificaciones otro proyecto de considerando basado en el que formuló la primera Comisión de Ministros integrada por los señores Ministros Arias, Flores y Alcocer. Al final se dispuso que el señor Ministro Vicencio formule un nuevo proyecto, de considerando para ser discutido en la sesión del día de mañana.

Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que firman el ciudadano Presidente y el Secretario que autoriza.

Septiembre 20 de 1921.

**ACTA No. 36.**

SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron con el fin de celebrar sesión secreta, en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Ministros, licenciados Ernesto Garza Pérez, en funciones de Presidente, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, Los ciudadanos Ministros licenciados Presidente Enrique Moreno e Ignacio Noris, no asistieron, por causa de enfermedad. El objeto de la sesión

secreta, fue el de seguir discutiendo el proyecto del fallo para el juicio de amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

La discusión versó sobre los considerandos 2o. y 3o. del proyecto presentado por el señor Ministro Urdapilleta. Hablaron los señores Ministros González, Arias, Flores, Alcocer, Vicencio y Garza Pérez. Dicho proyecto fué aprobado con las modificaciones que en el curso de la discusión se le hicieron, acordándose que se pase copia del mismo proyecto con esas modificaciones, a los señores Ministros, Presidente Moreno y Noris, para que emitan su parecer. El señor Ministro Flores, no estuvo conforme con el considerando tercero, por las razones que expondrá al redactarse la sentencia respectiva.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 24 de 1921.

**ACTA No. 37.**  
SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y bajo la Presidencia del ciudadano, Ministro, licenciado Ernesto Garza Pérez, los ciudadanos, Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. El señor Presidente Enrique Moreno, no asistió, por causa de enfermedad y previo aviso.

En esta sesión, expuso su parecer el señor Ministro Noris, respecto de los considerandos primero y tercero del proyecto presentado por el señor Ministro Urdapilleta, para el juicio de amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", La Secretaría informó que el señor Presidente Moreno, no tenía inconveniente en que se aprobaran dichos considerandos, y que él agregaría al final del juicio las razones en que fundaba su inconformidad respecto de los considerandos primero y tercero. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Noris, Urdapilleta, González y Alcocer, y se hicieron las correcciones de estilo al mencionado proyecto. Se acordó que el suscrito Secretario de Acuerdos, recogiera del señor Presidente Moreno,

la exposición escrita que debe constar al final del fallo, y que desde luego se pusiera en limpio dicho fallo, a efecto de que se firme el lunes próximo a las once de la mañana, sacándose el número suficiente de copias para la prensa y personas que se interesen por conocer la sentencia.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente acta, que firman los ciudadanos Ministro Garza Pérez, en funciones de Presidente y Secretario que da fe.

Septiembre 26 de 1921.

**ACTA No. 38.**  
SESION SECRETA

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos, Presidente, licenciado Enrique Moreno, y Ministros, licenciados Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer, con el objeto de celebrar sesión secreta. Los señores Ministros José María Mena y Gustavo A. Vicencio no estuvieron presentes, durante la celebración de esta sesión, por haberse retirado, después de firmar el fallo recaído en el amparo promovido por "The Texas Oil Company of México", contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

A moción del señor Ministro Flores, se trató respecto de si debían entregarse desde luego las copias del mencionado fallo a la prensa y particulares deseosos de conocerlo, o si debía reservarse la publicación de ese fallo, para cuando se creyera conveniente. Hicieron uso de la palabra, los señores Ministros Flores, González, Urdapilleta y Presidente Moreno. A proposición del señor Ministro González, se aprobó por unanimidad de votos, que el suscrito Secretario hiciera entrega en la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, de una de las copias del repetido fallo, a efecto de que la conozca, en primer lugar, el señor Presidente de la República, y que a las cinco de la tarde del día de hoy, se entregarán a la prensa para su publicación, las copias del repetido fallo.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

## ESTUDIO GENERAL DE LOS AMPAROS SOBRE EL PETROLEO.

### SESION DE 8 DE OCTUBRE DE 1921.

*EL M. ARIAS:* Fuimos comisionados el Sr. Ministro Flores y el que habla, por la Suprema Corte, para hacer estudio de los amparos petroleros que tuviesen mayor semejanza con el ya resuelto. Hemos hecho este estudio y hemos, también, formado un proyecto de lista para el próximo lunes, el que sujetamos a la consideración de este Alto Tribunal.

En esta lista aparece, en primer lugar, el amparo interpuesto por "The Texas Company of Mexico" contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y el Agente Petrolero en Tuxpan, el tres de diciembre de 1919. Este amparo es el más semejante al ya fallado, porque es pedido por la misma compañía y por el mismo lote --No. 36, de Zacamixtle--, y contra las mismas autoridades. La única diferencia está en que este amparo se pide únicamente contra la admisión y tramitación del denuncia y el ya fallado se pidió contra la admisión, tramitación y expedición del título; de modo que es el más semejante al anterior; por eso lo ponemos en primer lugar, porque tiene muchos puntos de contacto con aquél.

En segundo lugar ponemos el amparo interpuesto el dos de octubre de 1920 por "The Texas Company of Mexico", contra la Secretaría de Industria y su Agente de Petróleo en Tuxpan. Este amparo pasó a estudio particular del Sr. Ministro Flores, que es quien lo tenía. Se asemeja mucho al ya fallado, porque aparecen las tres violaciones fundamentales que existen en el resuelto --artículos 14, 16 y 27--, y únicamente se diferencia de aquél en que hay dos violaciones más, las de los artículos 21 y 22; también hay la del artículo 49, en relación con el artículo 16.

De modo, pues, que tiene puntos de semejanza; hay las tres violaciones fundamentales que existen en el anterior, y también aparecen en éste tres más, los artículos 21, 22 y 49 en relación con el 16.

Los otros dos que siguen, también de "The Texas Company of Mexico", son iguales, o casi iguales al anterior. La misma persona contra las mismas autoridades y únicamente cambia el nombre del lote.

Luego tenemos en quinto y sexto lugar, dos amparos interpuestos por la International Petroleum Company contra el

Agente del Petróleo en Tuxpan; amparos que podemos considerar como típicos, porque en éstos no hay ni el menor asomo de duda respecto a la notificación a todos los interesados, respecto a las autoridades y respecto a las fechas, porque la Compañía adquirió desde 1910; fué notificado el tercero perjudicado y está perfectamente comprobada la propiedad. También tienen muchos puntos de contacto con los tres anteriores, porque se invocan las mismas violaciones constitucionales.

Este es el proyecto que presentamos, y, si la Corte lo aprueba, podremos, como ya se anunció, comenzar a tratar estos asuntos el lunes.

*EL M. URDAPILLETA:* Yo estaré conforme con lo que se propone a la Corte; pero sí no puedo menos que exponer con pena, que me parece que hemos retrogradado en estos negocios y no avanzamos nada, aunque se han preparado con mucha calma. Desde la otra Corte se empezó a establecer un estudio general; después se empezó a trabajar dividiendo todos estos amparos en tres grupos. Aquí, después, al reanudar estas tareas, también se nombró una comisión que volvió a clasificar en tres grupos todos los amparos existentes del petróleo. Desde luego quedaban acondicionados respectivamente con sus tipos. Eran tres tipos y tres grupos; se presentaba el dictamen sobre uno de los tipos, y a este camino se sujetaban todos los del grupo; resuelto un tipo, ya después no había más que examinar detalles. Y ahora va a resultar que todo este trabajo ha sido inútil: no vamos a hacer caso de grupos, sino a ver amparo por amparo, a ver que resulta. Es verdaderamente esto una lástima, porque o han estado bien estos trabajos o nó; si han estado bien, -y así lo supongo porque ha sido la labor de diversas comisiones y en diversas épocas-, ¿por qué no nos aprovechamos de esto? Si han estado mal, pues, que se diga y se adopte un nuevo sistema. Desde luego, yo creo que por el camino indicado por las diversas comisiones, llegaríamos prontamente a resolver los diversos amparos separados por tipos; fallado un tipo, ya después nada más es cuestión de examinar los detalles en que difieran con el tipo los del mismo grupo. Pero ahora se abandona este camino y se empiezan a seleccionar casos y casos entre los 200 que hay; pues, ya tenemos para rato.

*EL M. ARIAS:* La Comisión no ha hecho más que seleccionar, entre los amparos de un grupo, los que más semejanza tienen con el fallado; no ha disgregado los grupos, ni ha cambiado el estudio anterior; no ha hecho más que seleccionar entre los de un grupo los que más se parecen en el fondo al fallado.

*EL M. URDAPILLETA:* Pues, hay un grupo ya determinado; si hay un grupo, cuyo tipo ya esté estudiado, pues, ya digo, la labor se simplifica mucho.

*EL M. ARIAS:* Pues esto es.

*EL M. VICENCIO:* Tengo entendido que la Comisión no ha hecho más que cumplir con un acuerdo de la Corte dictado hace dos o tres días, por medio del cual se comisionó a los señores Ministros que han presentado su estudio, para que busquen los asuntos más semejantes, a fin de que se listen para el lunes; después se listarán los otros. Yo entiendo que éste es el acuerdo.

*EL M. ARIAS:* A fin de llegar a cinco ejecutorias.

*EL M. URDAPILLETA:* A esto me refiero; por esto digo que hemos retrogradado; hemos pasado sobre toda la labor anterior, que yo ví con satisfacción, porque era el camino; pero así, sabe Dios hasta cuando acabaremos con estos asuntos: hoy se presentan cinco, de aquí a un mes se presentan otros dos, luego seis, y luego otros tres; y entonces, aquí, hemos estado perdiendo el tiempo con estar preparando esas selecciones. A esto me contraigo yo, porque este acuerdo viene a echar por tierra todo el sistema anterior. Yo no sé si se tuvieron en cuenta estos trabajos y si se estimó que eran inútiles o malos. Si hay un grupo, que ya se estudió, y hemos resuelto un tipo de este grupo, pues, hay que seguir en este camino, hasta donde se pueda avanzar cada vez. Después, entrar con el segundo grupo y luego con el tercero.

*EL M. GONZALEZ:* Yo creo que de estos amparos listados hay tres que se parecen sin ser idénticos; porque las tres violaciones fundamentales de que la Corte se ha ocupado en el otro amparo, las contienen todos los amparos absolutamente. De manera que, habiendo en éstos invocado las garantías de los artículos 21 y 22, no tocadas en aquél, es caso nuevo, que no se debe meter para lograr cinco ejecutorias; además podrían encontrarse casos idénticos, para producir las cinco ejecutorias, de otros amparos, y no de "The Texas", y "The Texas" y "The Texas" y "The Texas", porque parece que estamos de acuerdo con la "The Texas"; y esto no debe ser; hay que tomar otros amparos de otras compañías que sean idénticos, y aquí hay tres que se parecen sin ser idénticos; porque tienen garantías invocadas de nuevo valor, aquilatación y estudio, y pertenecen a otro grupo, por mas que estén listados por lotes a favor de la misma Compañía. De manera que yo estaría, porque se tomaran tres de otros grupos de los que más se parecen.

*EL M. URDAPILLETA:* Yo insisto en esto: se han formado tres grupos, ¿cuáles son las bases de esta clasificación?' que son semejantes, nó que son idénticos. De suerte es que, como tienen sus lineamientos de semejanza, por esto creo yo que se han agrupado. Pues bien, si ya decidimos sobre uno

de estos grupos, y están formados así sobre estas bases, pues, hay que seguir con los de este grupo, y nó, después de haber fallado el tipo de este grupo, un mes más tarde estar haciendo tanteos, para ver si son iguales o semejantes dos o tres de otro grupo tal vez. Así ha salido sobrando, ya digo, todo ese trabajo preparatorio. El abandonar aquella práctica, dejar ese sistema, indudablemente implica, aunque no se haya declarado así, que era malo, puesto que se abandona. Y, en cambio, se sigue ahora, un *totum revolutum* de lo que venga.

Es lo que deseo aclarar yo: ¿no se han formado tres grupos? Si se ha hecho así, vamos a aprovechar esos trabajos de las Comisiones. Si no se ha hecho así, pues hay que confesar, entonces, que no se ha procedido sobre nada firme ni serio, sino que estamos empezando

*EL M. ARIAS:* Pues, yo no acabo de entender lo que dice el señor Ministro Urdapilleta.

*EL M. URDAPILLETA:* Si no me ha entendido su Señoría, es que no he sabido explicarme; voy a explicarme para que me entienda.

*EL M. ARIAS:* He entendido que el señor M. Urdapilleta quiere que no se descomponga o se destruya la labor hecha por la Corte, esto es, la división en grupos. Que si se han hecho estos grupos, se estudien los asuntos de cada uno. Bueno, ¿pues qué otra cosa ha hecho la Comisión? ha tomado varios de un mismo grupo; no entiendo que es lo que desea el señor Urdapilleta.

*EL M. URDAPILLETA:* Pues, es lo que digo: si hay un grupo y le hemos tocado, ¿para qué tomar de otros grupos? Ahí está un grupo, pues, a ver todo lo que se pueda de él. Si está bien formado, si son semejantes los de un grupo, pues, habiendo decidido el caso típico, adelante por su orden.

*EL M. ARIAS:* La única semejanza del grupo es que hay actos de ejecución.

*EL M. URDAPILLETA:* Ahora, lo que dice el señor Ministro González también es de tomarse en consideración: siendo tan abundantes los casos de amparo que se han presentado, de tal suerte que son numerosos los que componen cada grupo, ¿por qué se van a elegir los de una sola compañía?

*EL M. ARIAS:* Por ser los más parecidos en los términos de la demanda, que fué por lo que se nombró una Comisión, para que escogiera los más parecidos.

*EL M. GONZALEZ:* Se necesitaría traer aquí a la vista los acuerdos que la Corte ha tenido sobre el particular, para no confundir unos con otros, y que vaya a derogarse sin sentir alguno de los acuerdos anteriores. De manera que, trayendo los acuerdos a la vista, se podrá resolver qué amparos se listan; porque, como de la resolución de los primeros casos va a depender la base para la jurisprudencia, vamos a necesitar estar sumamente fijos en esto, teniendo a la vista los acuerdos sobre el particular. Parece que el señor Ministro Arias no ha tenido en cuenta el acuerdo anterior de la Corte y es necesario, repito, tenerlos todos a la vista, aunque no se pongan los asuntos para el lunes.

*EL M. ARIAS:* Yo estoy enteramente conforme en que se traigan a la vista tales acuerdos y se estudien; pero como

esto quitaría mucho tiempo, yo pediría que se nombrase otra comisión; una segunda comisión integrada por los señores Ministros Urdapilleta y González, para que hagan un estudio más detenido de los grupos y propongan una nueva lista. Creo que así se zanjarían todas las dificultades. No sé si mi compañero de Comisión estará conforme.

*EL M. GONZALEZ:* Yo no desearía formar parte de la Comisión, porque ya formo parte de otra; y pudiera ser que el señor Ministro Arias esté creyendo que yo lo hago por obstrucción; él me conoce bien; lo que digo, lo digo sinceramente. Pero por ningún motivo deseo formar parte de la Comisión. Sí deseo que se traigan a la vista los acuerdos en conjunto; y también que no se saquen los asuntos de una misma compañía; porque esto me parece que no es debido, habiendo tantos amparos de otras compañías.

*EL M. ARIAS:* Se tomaron éstos por ser los más semejantes.

*EL M. URDAPILLETA:* Yo nada más quiero hacer presente que en esto tengo muy buena voluntad; pero la verdad es que no desearía que se designara esa nueva comisión de que yo formara parte; pues, como sólo podría trabajar en las tardes y yo no puedo venir algunas veces, no quisiera que me esperaran los compañeros. No se trata más que de llevar a la práctica lo hecho. Si ya la Comisión anterior hizo este trabajo en unión de otras, trabajo que ha sido bastante laborioso e ímprobo, perdemos mucho tiempo con alterar el orden.

*EL M. FLORES:* Yo, como compañero de Comisión del señor Ministro Arias, debo agregar que, en mi concepto, no hemos hecho, al desempeñar esta Comisión, otra cosa que ceñirnos absolutamente a las instrucciones de esta Suprema Corte. Se falló un caso y se acordó que se buscaran cuatro o cinco negocios más, de los pendientes, que se asemejaran todo lo más posible al caso fallado. Nosotros procedimos de la manera siguiente: Trajimos a la vista primero el negocio fallado; lo leímos y lo releímos; tomamos notas especiales que tiene el señor Secretario; establecimos un cuadro comparativo entre esta base y este tipo, y los demás negocios que el señor Secretario nos trajo; ni siquiera le indicamos nosotros que trajera éste o este otro de esta Compañía o de esta otra; ha sido cosa del señor Secretario que está presente; porque él maneja estos asuntos; él nos ha traído los negocios listados y hemos establecido comparaciones, capítulo por capítulo, de cada uno de estos negocios, con el tipo que, según la Corte, debía servir de base para escoger los que se verían el lunes. Si con esto no se ha cumplido nuestra misión, en hora buena que la Suprema Corte lo diga y se repruebe nuestro trabajo; que se diga: no es esto lo que la Suprema Corte dijo. Nosotros no hemos tenido presente ni tenemos en cuenta que el negocio pertenezca a tal o cual compañía. Repito, ni siquiera los hemos sacado nosotros del grupo; los hemos pedido y el Secretario los ha sacado. Lógico y natural es suponer que los más semejantes sean los de la misma Compañía, que, por conceptos muy semejantes, ha seguido pidiendo amparos contra los procedimientos primero, y después por la expedición de los títulos, o por actos de ejecución. Esto no tiene nada de raro.

Lo lógico también es que, siendo dueña la Compañía de los lotes 35, 36 y 55 que corrieron la misma suerte, se nos presenten los asuntos de esta misma Compañía, reclamando los mismos derechos sobre esos lotes. Repito, hemos trabajado con la mejor buena voluntad para cumplir el acuerdo de la Suprema Corte. Se traen ahora a colación antecedentes que ya no vienen al caso; porque, si es cierto que se formaron grupos para el estudio, no se ha acordado ningún sistema para la resolución de estos grupos, también es cierto que este acuerdo de la Corte se ha modificado a últimas fechas, buscando casos concretos de aplicación de leyes, en los que no hubiese duda respecto de sí el amparo procedía o no contra las leyes; porque se trataba de establecer un precedente. La misma Corte buscó este tipo de manera que éste acuerdo fué modificado ya en la práctica para verse los negocios. Salirnos de este camino sería revocar o dejar sin efecto los acuerdos anteriores. Yo, como el señor Ministro Arias, de todo corazón desearía que los señores Ministros González y Urdapilleta, fueran los designados en comisión; porque creo que de esta manera, escogiendo ellos los asuntos que deban verse, caminaríamos con menos obstáculos. Yo, por mi parte, estoy dispuesto a opinar en cualquiera de los asuntos que se presenten; pero como se ha llevado cierto plan por esta Suprema Corte, yo creo que no debemos salirnos de él. Sin embargo, repito, si éste es el medio para aprovechar nuestro trabajo y no perder el tiempo en discusiones semejantes, yo opino que los señores Ministros formen esta comisión o que la formen otros señores Magistrados. Yo lo que trato es de allanar el camino, de no perder el tiempo en estas cosas. Por ahora creo que estrictamente se debe someter a la decisión de la Corte, si se aprueba o nó esta lista; y también puede someterse a votación la proposición de los señores Magistrados para que, sin tomarse en consideración la lista que hemos propuesto ahora, se tome otro acuerdo sobre el particular.

*EL M. GONZALEZ:* Yo he entendido que el acuerdo de la Suprema Corte se tomó sin menoscabar en manera alguna los acuerdos anteriores; es decir, que dentro del estudio general, tal como se había formulado desde el principio, se pudieran buscar cinco expedientes iguales, con objeto de formar la jurisprudencia de la Corte; pero no entendí que se iban a sacar expedientes de la Texas Oil Company, en que se reclaman violaciones de los artículos 21 y 22 que no se han tratado aquí, por más que tengan alguna semejanza con el tipo que hemos fallado. De manera que esto es nuevo y en este sentido no se ha cumplido el acuerdo de la Corte.

*EL M. ARIAS:* Pido la palabra para insistir en que la Suprema Corte designe a los señores Ministros González y Urdapilleta para el desempeño de esta Comisión; suplicándoles que acepten por el buen nombre de la Corte y por patriotismo; que no la rehuyan; y, si ellos comprenden y están diciendo que no cumplimos nosotros con el acuerdo de la Corte, que ellos cumplan; lo harán mucho mejor que nosotros.

*EL M. GONZALEZ:* Esto no es cuestión de personalidades. Yo he prescindido en absoluto de que sean ellos los comisionados. Nada más me estoy refiriendo a la sustancia del asunto; y, si antes dije que no quería formar parte de la

comisión, fué por no hacer cuestiones personales de este asunto. Yo en lo que insisto es en que se tengan como base los tres primeros grupos; que, si nosotros hemos fallado ya de un grupo en que hay actos de ejecución, se escojan 5 expedientes y nó precisamente de una compañía, sino de varias. Y entonces sí estaremos dentro de los dos acuerdos. En esto no es necesario que intervenga yo; sin embargo, repito, si he de formar parte de la comisión, estoy pronto, pero de todos modos escogiendo 5 amparos de compañías distintas.

*EL M. FLORES:* La única razón que invoca el señor González, para decir que la Comisión no ha cumplido o interpretado bien el acuerdo de la Corte, respecto de la lista de negocios, es que en algunos de ellos, además de invocar las violaciones de los artículos 14, 16 y 17, se invocan las de los 21 y 22. La Suprema Corte no ha dicho que busquemos asuntos exactamente iguales; sería muy difícil encontrarlos. El que, además de aquellas violaciones se invoquen las de los 21 y 22, no alterará sustancialmente la naturaleza de cada amparo, absolutamente; porque no es más que un concepto o dos más dentro del principal. De manera que yo sí creo que la Comisión ha cumplido bien al escoger estos negocios.

*EL M. GONZALEZ:* Yo, con toda pena, tengo que insistir en esto; que cada vez que en un amparo hay una garantía diversa, que se falla por un juez, constituye un punto diverso; y justamente éste es el punto sustancial en el amparo, la garantía invocada. Aquí no hemos tratado de las violaciones de los artículos 21 y 22 que, en su oportunidad, se tratarán; pero no en esta ocasión en que vamos a fallar 5 amparos iguales, para sentar jurisprudencia ¿Cómo no ha de haber 5 amparos en que se haya expedido título contra propiedades adquiridas, en las condiciones en que la tenía adquirida la Texas? Probablemente si los señores Ministros Flores y Arias buscan entre tanto amparo, encontrarán varios iguales; pero nó buscar precisamente entre los de la misma compañía.

*EL M. FLORES:* Yo me adhiero a la proposición del señor Arias de que se nombre otra comisión, en el concepto de que yo no tomaré la palabra para impugnar la selección que se haga; sino que de lleno entraré a la discusión en cualquier asunto que sea.

*EL SECRETARIO:* ¿Cuál es la proposición de usted, señor?

*EL M. ARIAS:* Qué se nombre en comisión a los señores Ministros González y Urdapilleta.

*EL M. GONZALEZ:* Estoy conforme con esta proposición; pero la adiciono en el sentido de que también formen parte los señores Ministros Flores y Arias y, si están ellos conformes, yo acepto.

*EL M. ARIAS:* Yo, por mi parte, sí.

*EL M. FLORES:* Yo nó, de ninguna manera acepto. Es muy difícil para mí llegar a interpretar cuál es la idea que domina en este trabajo de selección; y, para no ser un motivo de obstrucción, no aceptaría en caso de que recayese en mí el nombramiento.

*EL M. PRESIDENTE:* Se propone a los señores Ministros Arias y Urdapilleta.

*EL M. URDAPILLETA:* Yo propondría que fueran los señores Ministros Arias y González. Expuse ya que si me van a esperar en las tardes, algunas no podría venir y no quisiera yo estorbarles. Si ellos aceptan mi ayuda, está bien: pero sin que estén obligados a esperarme.

*EL M. GONZALEZ:* Yo desearía que la comisión se nombrara con otro señor Ministro cuando menos.

*EL M. VICENCIO:* Mientras más se nombren la labor es más difícil. Yo creo que está bien con los señores Arias, González y Urdapilleta y, si el señor Urdapilleta no puede venir, entiendo que se pondrían de acuerdo los señores Arias y González.

*EL M. GONZALEZ:* Yo propuse que se adicionara la proposición anterior del señor Ministro Arias, con el nombramiento de los señores Arias y Flores, en caso de que se aprobara la comisión que ellos proponen para nosotros; para el señor Urdapilleta y para mí. Yo habría deseado que el señor Ministro Flores formara parte de esta comisión; porque, repito, yo no tengo que decir nada del señor Ministro Flores; y, para el caso, lo mismo es que sea él o el señor Noris, o el señor Vicencio. En esto no debe haber ninguna susceptibilidad. Yo, por el contrario, deseo que él forme parte y puede ser que nos pusiéramos de acuerdo. Si él insiste en no aceptar, pues, yo me conformo en que se adicione la proposición con el nombramiento del señor Ministro Arias.

*EL M. FLORES:* Yo ruego a los señores Magistrados que no se me nombre, porque no aceptaría.

*EL C. SECRETARIO:* Entonces, se toma votación respecto a la proposición del señor Ministro Arias, adicionada con la del señor Ministro González, en el sentido de que formen la Comisión los señores Magistrados Arias, González y Urdapilleta.

(Se recogió la votación)

**POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE APROBO LA PROPOSICION EN LA FORMA INDICADA.**

*EL M. FLORES:* Como consecuencia de este acuerdo queda sin efecto, naturalmente, el anterior, para que se viesen estos asuntos el lunes; supongo yo, porque no habría tiempo, materialmente, para concluir este trabajo.

*EL M. GONZALEZ:* Yo puedo venir en la tarde.

*EL M. URDAPILLETA:* ¿Qué asuntos son?

*EL M. ARIAS:* Son cuatro de "The Texas Oil Company", y dos de la "International Petroleum".

*EL M. URDAPILLETA:* Mientras tanto se podrían ver los de la International, para evitar así también la impresión que causaría en los interesados el que se suspendiera la resolución de estos asuntos; de manera que, para no perder tiempo, yo creo que sí se pueden ver los de la International.

*EL C. SECRETARIO:* ¿Entonces queda sin efecto la lista de hoy?

*EL M. PRESIDENTE:* Sí.

*EL M. URDAPILLETA:* Uno de los puntos en que he

insistido yo es en que, realmente, debía procurarse que no fueran de un mismo quejoso todos los amparos; de manera que, para no perder tiempo, a ver si tratamos algunos de ellos; podrían quedar subsistentes de esa lista los que se refieren a la International, para empezarlos a ver mientras se presenta la otra lista.

*EL M. ARIAS:* Sobre todo, el primero de The Texas es idéntico al fallado.

*EL M. VICENCIO:* ¿Ese primero de qué compañía es?

*EL M. ARIAS:* De la misma Compañía, The Texas, por el mismo lote; ése creo yo que puede verse.

*EL M. GONZALEZ:* Entonces, Señor Presidente, creo que podríamos citarnos aquí los señores Magistrados nombrados, hoy y el lunes, para que el martes se dé cuenta a la Suprema Corte, con objeto de que los asuntos se listen para

el miércoles.

*EL M. ARIAS:* Nada más que yo entro de semana.

*EL M. GONZALEZ:* Pero en la tarde de hoy.....

*EL M. ARIAS:* Tengo que ver los asuntos del lunes.

*EL M. GONZALEZ:* Pero esto es muy sencillo.

*EL M. FLORES:* Yo creo que lo mejor sería no fijar día; ¿para qué festinar las cosas, si nos vemos obligados a aplazar nuevamente?; en el momento en que la Comisión tenga ya su opinión formada, que dé cuenta a la Suprema Corte, y entonces la Suprema Corte acordará el día en que se vean.

*EL C. SECRETARIO:* Entonces, de hecho, queda revocado el acuerdo de que se vean el lunes.

*EL M. ARIAS:* Sí, hasta que la Comisión cumpla con su cometido.